Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – **FIJACIÓN EN LISTA**

TRASLADO / RECURSO(s)

PROCESO: **VERBAL / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE –**
RAD. No. 110013103-00**4**-**2021**-00**514**-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem y, en cumplimiento al auto de 14 de julio hogaño, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [el extremo actor], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el por el gestor judicial del extremo demandado contra la providencia de adiada 20 de abril de 2022 <pdf´s # 10, **11** y ss., 15 del C. No. 1>**.**

Empieza a correr:	El día 26/09/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días:	26, 27 y 28 de Septiembre de 2022
Vence:	El día 28/09/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI; además, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado, dado que se atiende al público de manera normal <esto es, a la fecha no existen restricciones ni limitaciones de índole alguna para el acceso a la sede judicial> y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y ENSUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Referencia: DEMADNA DE RESTTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Radicado: 11001310300420210051400

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDILIA GIRALDO VELASCO en LEASING

ORLANDO ANANIAS RIAÑO TORRES, mayor de edad, identificado con la C.C No. 7.918.791 de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 213.817 del C.S.J. y con correo electrónico: **orlock28@gmail.com**, en mi calidad de apoderado especial, y en ejercicio del poder adjunto otorgado por la señora **EDILIA GIRALDO VELASCO** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.431.301 mayor de edad, vecino de Bogotá, y con correo electrónico cristovive79@hotmail.com, parte demandada dentro del presente proceso, muy respetuosamente estando dentro del término para ello por medio del presente escrito me permito, dentro de la oportunidad legal interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** (con fundamento en los artículos 318 y ss y 320 y ss del CGP.) contra el auto que resolvió las excepciones previas de fecha 20 de abril de 2022, notificado por estado electrónico el 21 de abril de 2022, teniendo en cuenta las siguientes razones:

I. OPORTUNIDAD y PROCEDIBILIDAD PROCESAL DEL RECURSO

El auto que resolvió las excepciones previas propuestas por **EDILIA GIRALDO VELASCO** fue notificado el 21 de abril de 2022, los recursos se interponen dentro de los 3 días siguientes, término de ejecutoria.

Siendo que el artículo 318 del CGP expresa:

> *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Es totalmente procedente el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTO IMPUGNADO

En el numeral tercero del de la parte resolutiva del auto aquí impugnado proferido por su despacho sostiene:

"Revisada la demanda se observa que la parte actora expresa que la demandada se constituyó en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 26 de noviembre de 2020 y revisadas las consignaciones adosadas, solo se verifica el pago de los arrendamientos hasta de octubre de 2020, sin que se haya acreditado por la accionada el pago de las mensualidades tildadas de morosas ni arrimado los comprobantes de pago de los últimos tres periodos expedidos por el arrendador

En casos como el que es objeto de estudio el inciso 2° del art. 384 del C.G. del P. estatuye que:

"

...

*Si **la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado **el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda**, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, **o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (negrilla y subrayado fuera del texto original)" **(SIC)***

Decisión está que es contraria a la constitución y los principios constitucionales como el ***principio de nulla poena sine lege***, a su vez que es contraria al principio de analogía judicial y al principio de legalidad este último contenido en el artículo 7 del CGP que expresa:

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

A continuación sustentamos las razones jurídicas del porque la decisión del despacho es violatoria de los principios constitucionales y legales antes enunciados.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

A LA DECISIÓN DENEGATORIA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS

Nuestra inconformidad respecto de los aspectos señalados anteriormente recae sobre la errónea interpretación que se está haciendo sobre el artículo 384 del C.G.P en relación con la decisión de no ser oída la parte demandada y por consiguiente **tener por no contestada la demanda ni propuestas las excepciones de mérito y previas**. Lo anterior lo expresamos teniendo en cuenta lo que dicta la jurisprudencia en relación con dicho artículo, según consta en el **fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil STC5878-2020**, donde se analizó por pate de esta corporación si el Juzgado quinto del circuito de Villavicencio incurrió en una vía de hecho al no oír al demandado, ante la falta de pago de los cánones adeudados en proceso de restitución de tenencia de inmuebles dados en leasing, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 384 del Código General del proceso señala el procedimiento para adelantar la restitución de inmuebles, advirtiendo en el inciso segundo puntualmente lo siguiente:

> *"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado: (…)* ***Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo****, el recibo*

del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (…)".

En tal sentido corresponde determinar si tal disposición es aplicable a los procesos de restitución de inmuebles dados en leasing, para lo cual citaremos jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que frente al caso en particular **expresa lo siguiente en el numeral 3.2.** de dicho fallo:

"

…

Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los "contratos de arrendamiento de inmueble", la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la "restitución" que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un "leasing" se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.

Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es," no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía"

Esta posición de la Corte es ratificada y argumentada teniendo en cuenta lo expuesto por la **Corte Constitucional en la sentencia, T-734-13, acogida**

por la Corte suprema mediante STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 01 de diciembre de 2016 exp. 2016-00424-01; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; y STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066 y citada de esta manera:

> *"(…) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal "falta de pago". "En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese especifico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó: "No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (…) "(…) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante". "(…)7.2.8 En el presente caso,*

el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado… En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad… Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él". "(…)7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado… aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer… la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing". "(…)7.3 Ahora bien, el anotado defecto material o sustancial atrás explicado, dio origen igualmente [a] un defecto fáctico, pues el juez al aplicar de manera estricta el artículo 424 de C.P.C. ignoró por completo el material probatorio que la sociedad tutelante había expuesto en su contestación de la demanda y en sus objeciones de fondo, documentos en los que ponía en entredicho el referido contrato de leasing o arrendamiento

financiero". "(…) A pesar de que estos argumentos fueron oportunamente presentados por la sociedad demandada como excepciones de fondo, no fueron objeto de análisis alguno por parte del Juzgado... En efecto esta instancia judicial atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 C.P.C., decidió no estudiar los argumentos jurídicos planteados en las objeciones de fondo, razón por la cual, le fue imposible advertir las diferencias jurídicas entre el contrato financiero de leasing y el simple arrendamiento inmobiliario, y tampoco pudo analizar los argumentos jurídicos que ponían en entredicho el real incumplimiento contractual alegado (…)"

La misma Corte va más allá en el **NUMERAL CUATRO** al indicar que hubo un desacierto al elegir la normativa que llevo a proferir la decisión en la controversia analizada, toda vez que se debieron haber tramitado las defensas del demandado frente a las pretensiones de la demanda y una vez agotadas las fases de rigor proceder a definir la polémica. Todo lo anterior con el único fin como lo expresa en dicho fallo:

"garantizar, plenamente, el ejercicio de los derechos de "defensa y contradicción" del allá opositor, para lo cual es menester impulsar todas las etapas de la lid, y no clausurarla anticipadamente, como sucedió".

Cabe añadir que para dejar claridad sobre todo este aspecto en el **NUMERAL SEIS**, la Corte revoca la decisión objeto de estudio en el caso, acotando lo siguiente:

"Así las cosas, se revocará el veredicto objetado, en tanto no le era dado a la autoridad judicial requerida aplicar –por analogía– una sanción no prevista para el asunto materia de reparo; en consecuencia, se concederá la protección y se le ordenará a dicho fallador dejar sin efecto el trámite surtido, desde cuando

decidió no escuchar al censor para que, en su lugar, garantice sus derechos de contradicción y defensa."

Por todo lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales expuestos, el despacho comete un yerro que violenta el derecho al debido proceso de la parte demandada.

IV. YERROS POR VIA DE HECHO

Yerra por vía de hecho el despacho al no tener en cuenta lo preceptuado por la jurisprudencia para la aplicación de las sanciones en este tipo de litigios, teniendo en cuenta que según lo expresado y argumentado, con base en la jurisprudencia sobre el tema, **no es dable la aplicación de la sanción restrictiva que se aplica a los bienes inmuebles arrendados, toda vez que, la misma fue estipulada única y exclusivamente para ese tipo de contratos**, y que por analogía no es dable aplicarla en este caso en concreto donde existe un contrato de leasing entre las partes, ya que sería atentatorio del debido proceso y nuestro derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta y ratificando que tanto las excepciones de mérito y las previas, así como la contestación de la demanda fueron presentadas en forma oportuna, y que en el traslado de la parte demandante no argumenta suficientemente en contra de los argumentos allí presentados, solicito las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez **REPONER Y REVOCAR** el auto del 20 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 031 del 21 de abril de 2022, por el cual se dispuso *NO OIR A LA DEMANDADA Y POR ENDE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA NI PROPUESTAS EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS*.

SEGUNDA: Con ocasión a lo anterior **SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE LE IMPRIMA EL TRAMITE PERTINENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO OPORTUNAMENTE PRESENTADAS,** a fin de que se diriman las controversias allí planteadas y se garantice y restablezcan así el derecho al debido proceso y el acceso a la defensa y contradicción, y demás principios constitucionales y legales que fueron conculcados con el auto de fecha 20 de abril de 2022.

Atentamente,

ORLANDO ANANIAS RIAÑO TORRES
C.C. No. 1.128.062.053 de Cartagena.
T.P. No. 213.817 del C. S. De la J.

Tv 78A # 40F-21 sur piso 3. Celular: 3246811250
Teléfono: (601) 6080349
Email: orlock28@gmail.com
Bogotá D.C.

PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEMANDA RAD. 11001310300420210051400

Orlando Riaño <orlock28@gmail.com>

Vie 22/04/2022 1:53 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: acevedo@cobranzasbeta.com.co <acevedo@cobranzasbeta.com.co>;notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADOS POR ESTADO ELECTRONICO No. 031 DE 21 DE ABRIL DE 2022

Referencia: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicado: 11001310300420210051400

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDILIA GIRALDO VELASCO

Atentamente,

ORLANDO A. RIAÑO TORRES
ABOGADO TITULADO
3246811250

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.